

RR/0387/2022/AI

Recurso de Revisión: RR/387/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 281198422000056
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/387/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198422000056, presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El veintiocho de febrero del dos mil veintidós se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 281198422000056, ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"Quisiera saber las vacantes para empleo dentro del actual gobierno municipal y cuáles son los requisitos para cubrir dichas vacantes." (SIC)

SEGUNDO. Respuesta. En fecha primero de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó como respuesta, el oficio número UT/OF/374/2022, en el que describe el procedimiento de gestión de la información en las áreas susceptibles de contar con la misma, adjuntando el oficio SDEYT/380000/064/2022, suscrito por el Secretario de Desarrollo Económico, en el que obra una respuesta en los siguientes términos:

*"Cd. Victoria, Tam, 1 Marzo 2022
No. Oficio SDEYT /380000/064/2022*

LIC. JOSÉ MANUEL CHAPA MENDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA TAMAULIPAS
P R E S E N T E.-

En relación al número de oficio UT/ OF/353/2022, con folio 281198422000056 recibido el 28 de febrero del presente a esta Secretaría, en donde el Sr. Iván Rogelio Vargas solicita saber cuáles son las vacantes para empleo dentro del actual gobierno municipal y cuáles son los requisitos para cubrir dichas vacantes.

Le informo a usted que dentro de esta Secretaría se encuentra el Módulo de Empleo el cual opera la Bolsa de Trabajo para la iniciativa privada, donde es actualizada cada semana, con la finalidad de que los buscadores de empleo conozcan las oportunidades de empleo que ofrece el Sector Productivo en el Municipio de Victoria, las personas interesadas podrán presentarse en:

Ave. Pajaritos esquina con Paloma Arrollera Local 14 en Plaza Pajaritos de Barrio Pajaritos en horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 3:00 pm o podrán enviar su Curriculum Vitae o Solicitud de Empleo al siguiente correo electrónico

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

1000

sdeyt.ciudadvictoria@gmail.com; así mismo Anexo la Bolsa de Trabajo de la semana 28 de febrero al 4 de marzo de 2022 estando en la mejor disposición de atenderlo con gusto.

Sin más por el momento, reciba cordial saludo.

ATENTAMENTE.
LIC. JORGE ROMÁN BELLO MENDEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO." (Sic)

Adjuntando la bolsa de trabajo relativa a la semana del 28 de febrero al 4 de marzo del 2022.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El siete de marzo del dos mil veintidós, el particular hizo llegar su inconformidad ante el correo electrónico oficial de este Instituto, manifestando como agravio lo siguiente:

"La respuesta que me han enviado no es favorable a mis pretensiones, ya que yo pedi información respecto de las vacantes y requisitos para ocupar las mismas pero dentro del mismo municipio de ciudad Victoria, es decir, los puestos libres por ocupar en la actual administración municipal y no de las que se promueve a favor de empresas privadas locales" (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado allegó, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, el oficio **UT/RR/785/2022**, expresando alegatos, en los siguientes términos:

*"Victoria, Tamaulipas a 27 de abril de 2022
Oficio Numero: UT/RR/785/2022
Asunto: RR-387-2022-A1 Alegatos*

HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
PRESENTE.

El que suscribe en carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas y dentro del término concedido por el acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, para el periodo de alegatos, dictado en el expediente número RR-387-2022-A1 con motivo del recurso de

RR/0387/2022/AI

revisión interpuesto por el recurrente identificado como [...] en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el cual fue notificado via correo electrónico en fecha 27 de abril de 2022 a las 08:24 horas, estando en tiempo y forma de conformidad con el artículo 168 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado comparezco a fin de exponer lo siguiente:

HECHOS.

[...]

ALEGATOS

En relación al tema que nos ocupa se hace de conocimiento que la solicitud identificada con el folio 281198422000056 fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Económico mediante el oficio UT/OF/353/2022 en donde se procedió a solicitarle la información requerida por el solicitante.

Derivado de lo anterior y mediante el oficio SDEYT/380000/064/2022 para el expediente relacionado con el folio 281198422000056 la Secretaría de Desarrollo Económico dio respuesta.

Dentro del oficio UT/OF/374/2022 este sujeto obligado dio cabal respuesta al solicitante.

Se desprende que dentro del recurso de revisión tramitado ante ese organismo Garante el recurrente se adolece de que la información entregada no es de su satisfacción, al respecto esta Unidad de Transparencia hace de conocimiento del Instituto que derivado de un análisis, léxico, gramatical y de sintaxis de la solicitud de folio 281198422000056 pudiera entenderse que el recurrente requería conocer las vacantes de empleo de las distintas empresa que se acercan con esta Soberanía a colaborar para la captación de capital humano.

En conexión a lo anterior esta Unidad de Transparencia turnó oportunamente la solicitud de transparencia a la Unidad Administrativa de este sujeto obligado que de acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Victoria, en su artículo 41 es la encargada de dirigir la política de empleo de este sujeto obligado, como lo podrá constatar en la siguiente liga que contiene el Reglamento Orgánico Municipal vigente.

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/10/019_Victoria_Organico.pdf

Ahora bien en aras de seguir el principio de máxima publicidad, suponiendo sin conceder, se hace de conocimiento del recurrente que si lo que desea conocer es las vacantes y requisitos para ocupar cargos públicos dentro de la Administración Pública municipal los mismos pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia ya que forma parte de las obligaciones comunes contenidas en el artículo 67 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado dentro del siguiente link:

<https://tinyurl.com/yxv9kktv>

También se encuentran cargados a la Plataforma Nacional de Transparencia las plazas vacantes y ocupadas de los servidores públicos de base y de confianza, dicha información también forma parte de las obligaciones comunes del artículo 67 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y podrá consultarla en el siguiente link:

<https://tinyurl.com/y4lnukj9>

PETICIONES

Expuesto todo lo anterior le solicito a este Organismo Garante lo siguiente:

PRIMERO.- Se reconozca mi personalidad como titular de la Unidad de Transparencia y Acceso al Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se tenga en tiempo y forma formulados los alegatos en los términos expuestos.

TERCERO.- Emita la resolución dentro del presente Recurso de Revisión en el cual se decreta la confirmación de la Respuesta de este sujeto obligado, toda vez que se dio respuesta de manera correcta a la solicitud de información.

CUARTO.- Se tenga como domicilio para oír y recibir notificaciones en Palacio Municipal ubicado en la calle Francisco I Madero #102 Norte Planta baja de esta ciudad.

QUINTO.- Acuerde de procedente mi petición de confirmar la respuesta de este sujeto obligado.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

**EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA**

JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ" (Sic)

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el diez de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder

RR/0387/2022/AI

Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le proporcionara las vacantes para empleo dentro del actual gobierno municipal y cuáles son los requisitos para cubrir dichas vacantes.

Inicialmente, el sujeto obligado había proporcionado una respuesta en la que entregó la bolsa de trabajo para la iniciativa privada relativa a la semana del 28 de febrero al 4 de marzo del dos mil veintidós; lo que provocó la inconformidad del particular y por consecuencia la interposición del presente medio de impugnación, invocando como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, hizo llegar, el oficio número UT/RR/785/2022, al cual anexó diversos hipervínculos, en los que es posible consultar las vacantes del sujeto obligado.

Por lo anterior, ésta ponencia, en fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...*" (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA

RR/0387/2022/AI

PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 10. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante, a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal, no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de

Victoria, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se tache o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se sobresee el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

RESOLUCIÓN

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/387/2022/AI.

DSRZ

10-1-68

SINTEXTO